

1818

4-17-3-102

B-12875

37-1
42 33

C
001
064
(33)



El Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, ha pasado á él para su noticia y efectos consiguientes la Real orden que con fecha 17 de Febrero último le habia comunicado el Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y dice asi:

„Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su informe de 4 de este mes sobre la exposicion de los maestros arcabuceros de esta Corte, en que solicitan cese la imposicion que se exige por las licencias de caza, sin perjuicio de consultarse á la seguridad pública por otros medios que no cedan en perjuicio del ramo de industria á que estan dedicados: enterado S. M., y penetrado de que la conservacion y fomento de la caza, el interes de la agricultura, la comodidad de los viageros y la seguridad de los caminos exigen imperiosamente que se reduzca en lo posible el número de cazadores, y que con las armas de que usan solo se presenten en caminos y despoblados personas de conocida probidad y honradez, ha venido en desestimar dicha solicitud, conformándose con el parecer de V. E.; y es su soberana voluntad que se haga extensiva á todo el reino la necesidad de obtener cualquiera la correspondiente licencia para poder cazar con escopeta, satisfaciendo por ella la misma cantidad que se paga en Madrid, y aplicándose el producto de todas al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia, bajo las reglas que contienen los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Ninguna persona, sea cual fuere su estado, clase, condición y fuero, por privilegiado que sea, ha de poder cazar con escopeta en parage alguno del reino sin licencia por escrito de la Autoridad que pueda concederla segun se dirá.

2.º

Las licencias para cazar con escopeta se concederán por solo el tiempo de un año, que deberá contarse desde el dia de su fecha; y habrá de ellas dos clases, primera, para cazar en todos los dias permitidos del año, y la segunda para egercitarse en dicha diversion únicamente en sus dias festivos, conforme á lo dispuesto ya con respecto á Madrid y su rastro en Real orden de 29 de Febrero de 1816.

3.º

A los artesanos menestrales y jornaleros no se concederá licencia ilimitada para cazar en todos los dias del año; pero sí podrá expedírseles la necesaria para usar de escopeta en la diversion de la caza solo en los dias festivos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la ordenanza de Caza y Pesca, inserta en la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, que es la ley 11, tít. 30, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.



Se prohibe á toda persona alguna por oficio el cazar, sin embargo de haber sido permitidos los cazadores de oficio por el artículo 7.º de la citada Real Cédula, que en esta parte queda derogada, subsistiendo en su fuerza y vigor en cuanto á lo demas que no se varía ó innova en este decreto.

El que quisiere obtener licencia para el uso de escopeta en caza deberá tener al menos veinte años cumplidos, y dirigir su pretension á la Autoridad competente por medio de memorial en papel del sello cuarto mayor; y para concederla precederán informes pedidos de oficio que abonen la honradez y buena conducta del que la solicitare, con temer ni riesgo de que abuse de ella.

En la licencia se ha de expresar el nombre y apellido, estado, vecindad, empleo, ocupación y oficio del interesado, y al márgen de la misma se notarán sus señas personales de edad, estatura, ojos, nariz, pelo y uñas.

En cada licencia se designará el distrito ó territorio donde en su virtud pueda cazar, y que obtenga, segun tambien se dirá; previniéndose demas que de poder usarse de ella en dias y tiempos prohibidos, ni en lugares vedados ó acotados, con arreglo á lo mandado en la Real Cédula.

Solo el sujeto á quien se da la licencia ha de poder usar de ella, sin que le sea permitida la ó traspasarla á otro en manera alguna.

Se numerarán y registrarán todas las que se expidieren, á cuyo efecto se llevará un libro de asientos.

Lo propio se establece en las provincias la cantidad de su rastro se ha de pagar en las provincias la cantidad de pesetas por cada licencia de la primera clase, y cincuenta de segunda; cuyo producto en todo el reino se aplicará al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia.

Acordada la licencia, entender al interesado satisfaga su importe en la tesorería pública de dicho fondo, y no se le entregará aquel documento sin constar el pago con el correspondiente documento, que se expedirá por poder de la Autoridad que la concediere; esto mismo se observará en las demas providencias que estimare el Subdelegado de Justicia para asegurar la recaudacion del producto que resulte.

El Decano de la Sala de Alcaldes, Juez privativo de Caza y Pesca en la Corte, será en adelante la Autoridad que haya de dar las licencias para cazar con escopeta en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas; reservándose al Presidente del Consejo el conocer y decidir gubernativamente los recursos de queja que se le dirijan sobre denegacion de licencias, y acerca de la inobservancia ó falta de cumplimiento de alguno de estos artículos en cualquiera parte del reino.

13.

En las capitales de provincia en que hubiere Chancillería ó Audiencia se concederán por su Regente las licencias para cazar en el término de la capital y su rastro; y para los demas sitios y parages del reino se darán por los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos cabezas de partido, cada uno con limitacion á su respectivo distrito.

14.

A ninguno será permitido cazar fuera del territorio demarcado en la licencia que obtuviere.

15.

Al que cazare con escopeta sin competente licencia por escrito, además de perder la escopeta y avíos de cazar, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta dias de cárcel, doble por la segunda, triple por la tercera, y privado para siempre de cazar; cuyas multas, con el valor de la escopeta y avíos, se aplicarán por terceras partes en la forma ordinaria.

16.

Todas las Justicias del reino, cada una en el respectivo distrito de su jurisdiccion, cumplirán, y harán cumplir y egecutar en cuanto las incumba lo mandado en estos artículos, zelando su puntual observancia con todo esmero; y á la que permitiere ó tolerare á cualquiera cazar con escopeta sin la debida licencia, se la exigirá por primera vez, y por cada uno de tales cazadores, la multa de cien ducados con igual aplicacion, doble por la segunda, y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para egercer oficio alguno de Justicia y Gobierno.

17.

Las Justicias ordinarias cada una en el término de su jurisdiccion conocerán de las denuncias que se pusieren contra los que cazaren con escopeta en contravencion á este decreto; mas de las que se intentaren contra cualquiera de las mismas Justicias por permitir ó tolerar tal contravencion, conocerá la Autoridad á quien, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, pertenece la facultad de conceder dichas licencias segun el territorio en que se hallare la Justicia denunciada.

4.º

Se prohíbe á toda persona tenga por oficio el cazar, sin embargo de haber sido permitidos los cazadores de oficio por el artículo 7.º de la citada Real cédula, que en esta parte queda derogada, subsistiendo en su fuerza y vigor en cuanto á lo demas que no se varía ó innova en este decreto.

5.º

El que quisiere obtener licencia para el uso de escopeta en caza deberá tener al menos veinte años cumplidos, y dirigir su pretension á la Autoridad competente por medio de memorial en papel del sello cuarto mayor; y para concederla precederán informes pedidos de oficio, que abonen la honradez y buena conducta del que la solicitare, sin temor ni rezelo de que abuse de ella.

6.º

En la licencia se ha de expresár el nombre y apellido, estado, vecindad, empleo, ocupacion ú oficio del interesado, y al márgen de la misma se notarán sus señas personales de edad, estatura, ojos, nariz, pelo y cejas.

7.º

En cada licencia se determinará el distrito ó territorio donde en su virtud pueda cazar el que la obtenga, segun tambien se dirá; previniéndose ademas que no ha de poder usarse de ella en dias y tiempos prohibidos, ni en parages vedados ó acotados, con arreglo á lo mandado en dicha Real cédula.

8.º

Solo el sugeto á quien se diere la licencia ha de poder usar de ella, sin que le sea permitido cederla ó traspasarla á otro en manera alguna.

9.º

Se numerarán y registrarán todas las que se expidieren, á cuyo efecto se llevará el correspondiente libro de asientos.

10.

Lo propio que en Madrid y su rastro se ha de pagar en las provincias la cantidad de cien reales por cada licencia de la primera clase, y cincuenta por la de segunda; cuyo producto en todo el reino se aplicará enteramente al fondo de penas de Cámara y gastos de Justicia.

11.

Acordada la licencia, se hará entender al interesado satisfaga su importe en la Tesorería ó Depositaria de dicho fondo, y no se le entregará aquella hasta que haga constar el pago con el correspondiente documento, que dejará en poder de la Autoridad que la concediere; esto sin perjuicio de las demas providencias que estimare el Subdelegado general de penas de Cámara y gastos de Justicia para asegurar la mejor recaudacion del producto que resulte.

El Decano de la Sala de Alcaldes, Juez privativo de Caza y Pesca en la Corte, será en adelante la Autoridad que haya de dar las licencias para cazar con escopeta en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas; reservándose al Presidente del Consejo el conocer y decidir gubernativamente los recursos de queja que se le dirijan sobre denegacion de licencias, y acerca de la inobservancia ó falta de cumplimiento de alguno de estos artículos en cualquiera parte del reino.

13.

En las capitales de provincia en que hubiere Chancillería ó Audiencia se concederán por su Regente las licencias para cazar en el término de la capital y su rastro; y para los demas sitios y parages del reino se darán por los Corregidores ó Alcaldes mayores de los pueblos cabezas de partido, cada uno con limitacion á su respectivo distrito.

14.

A ninguno será permitido cazar fuera del territorio demarcado en la licencia que obtuviere.

15.

Al que cazare con escopeta sin competente licencia por escrito, además de perder la escopeta y avíos de cazar, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta dias de cárcel, doble por la segunda, triple por la tercera, y privado para siempre de cazar; cuyas multas, con el valor de la escopeta y avíos, se aplicarán por terceras partes en la forma ordinaria.

16.

Todas las Justicias del reino, cada una en el respectivo distrito de su jurisdiccion, cumplirán, y harán cumplir y egecutar en cuanto las incumba lo mandado en estos artículos, zelando su puntual observancia con todo esmero; y á la que permitiese ó tolerare á cualquiera cazar con escopeta sin la debida licencia, se la exigirá por primera vez, y por cada uno de tales cazadores, la multa de cien ducados con igual aplicacion, doble por la segunda, y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para egercer oficio alguno de Justicia y Gobierno.

17.

Las Justicias ordinarias cada una en el término de su jurisdiccion conocerán de las denuncias que se pusieren contra los que cazaren con escopeta en contravencion á este decreto; mas de las que se intentaren contra cualquiera de las mismas Justicias por permitir ó tolerar tal contravencion, conocerá la Autoridad á quien, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, pertenece la facultad de conceder dichas licencias segun el territorio en que se hallare la Justicia denunciada.

Las denuncias se substanciarán por medio de comparencias ante el Juez y Escribano, ó Fiel de fechos á falta de este, siempre que las circunstancias lo permitan; y cuando fuere necesario á instancia de parte ó por algun motivo justo formar juicio por escrito, será este breve, sumario, y puramente instructivo, con las apelaciones en su caso al Consejo en Sala de Justicia, procurándose evitar costas en lo posible segun lo dispuesto en la Real cédula y ordenanza de Caza y Pesca.

19.

Se publicará en todos los pueblos del reino el presente decreto en uno de los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año, que es cuando también debe publicarse dicha ordenanza de Caza y Pesca, segun está prevenido en la misma; quedando igualmente á cargo de los Corregidores el recoger de los pueblos de su partido los testimonios de esta publicacion. Lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y á fin de que lo circule á todos los Tribunales y Justicias del reino para el mas exacto y puntual cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino. Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1818.



D. Bartolomé Muñoz.